

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, diciembre 18 de 2020, a despacho del señor Juez, el presente proceso después de haber sido allegada decisión del Honorable Tribunal Superior Sala de Familia de esta ciudad resolviendo Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvase Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 0068
Radicación No. 2017-00499-00

Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia.

Conforme lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandada la nulidad advertida, lo que se realizará mediante notificación personal en la dirección que para el efecto proporcione la parte actora (CGP art. 291 y 292).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE

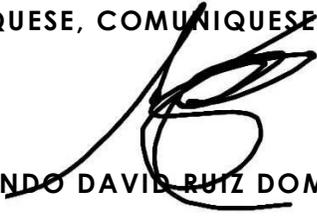
PRIMERO: **ESTARSE** a lo resuelto por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA DE FAMILIA**.

SEGUNDO: **PONER** en conocimiento de la parte demandada, la nulidad advertida conforme lo motivado y resuelto por el superior funcional, lo que se realizará mediante **NOTIFICACIÓN PERSONAL** en la dirección que para el efecto proporcione la parte actora (CGP art. 291 y 292).

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforma a la Ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMÍNGUEZ

Jlar.

P.P.P.

JUZGADO 3 DE FAMILIA CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 0007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26-01-2021


El Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA**

MAGIST. PONENTE: DR. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL C.

PRIVACION PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE:	YULIANA ALBAN CERON	cc
	67031465	
Apode. Judic:	ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO	cc
	16481096 y tp 42432	

Menor : JHONNY FELIPE DIAZ ALBAN rc 1034293662

DEMANDADO: JHONNY MAURICIO DIAZ DIAZ cc
87248668

RADICACIÓN

3563

C.U.R.	76	001	31	10	003	2017	00499	01
---------------	----	-----	----	----	-----	------	-------	----

09 DE DICIEMBRE DE 2019

**APELACION: APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE
CONTRA AUTO 1380 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 (Folio
82 y ss. Cuaderno 1º). 2 CD**

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI.

CUADERNO: SEGUNDO (2º.)

GRUPO: QUINTO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2019

Oficio No.

Señores

OFICINA DE REPARTO
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA
CALI -VALLE
E. S. M.

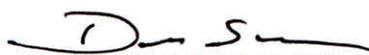
Asunto: Remisión expediente. 2017-00499

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia No.1381 folio 82 de fecha 19 de noviembre de 2019, el presente proceso de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD donde es demandante YULIANA ALBAN CERON y demandado JHONNY MAURICIO DIAZ DIAZ para lo de su competencia.

GRUPO DE REPARTO: 5 APELACIÓN AUTOS EN VERBALES

El despacho para lo de su competencia hace entrega del proceso el cual consta de (uno) 1 cuaderno con 84 folios enviado por primera vez.

Atentamente,


DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ

Secretario

CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO PISO 7
CALLE 12 NO. 5-75
TELEFONO. 8816782
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RECIBIDO EN SECRETARIA 9 DIC 2019

Hora: 8:32 a.m

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 06/dic/2019

Página

1*

CORPORACION GRUPO APELACION AUTOS EN VERBALES
TRIBUNAL SUPERIOR. DEL DIST. JUD. - CALI CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 003 12091 06/dic/2019

DR. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS - TS

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
87248668	JHONNY MAURICIO DIAZ DIAZ		02 *"
67031465	YULIANA ALBAN CERON		01 *"
16481096	ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO		03 *"

C27001-CS01BAA8

schulacc

CUADERNOS 1

FOLIOS 84

EMPLEADO

OBSERVACIONES

REMITE JUZGADO 3 DE FAMILIA CALI PARA REPARTO SEGUN INFORMACION DEL OFC NRO SN DE

DIC-6-19 RAD. 2017-00499

RECIBIDO DESPACHO

Dr. Carlos H. Sanmiguel Cubillos

Fecha: 09 Dic 19.

Hora: 3:15 pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA
Rad. 2017 00499 01

Cali, veintitrés de enero de dos mil veinte

Revisado el original del expediente enviado por el Juzgado Tercero de Familia para el surtimiento de la apelación formulada por la parte demandante YULIANA ALBAN CERON contra el auto que declaró la nulidad del proceso dictado en la audiencia del 19 de noviembre pasado, se constata que concedida en dicha oportunidad la apelación en el efecto devolutivo, como consecuencia del fracaso de la reposición, se omitió ordenar la compulsación de las copias necesarias en contravía de lo normado en el inciso tercero del artículo 324 del C.G.P., lo que deriva en la orden de su devolución para que por el a quo se proceda de conformidad, mediante auto que a modo de complemento de aquel así lo ordene, haciéndose necesario que allí disponga la reproducción total del expediente, y que por la secretaría se deje constancia de la fecha de aporte de las expensas para la obtención de las copias, constancia que deberá aparecer reproducida en éstas, pues según el último de dichos preceptos, la infracción del término allí previsto por parte del recurrente deriva en la declaratoria de deserción del recurso.

CUMPLASE.

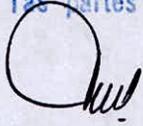

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE FAMILIA

Cali, 24 ENE 2020

Hoy, siendo las 8 a. m. en estado Nro 5
se notifica a las partes el auto anterior.

El Secretario;



Jorge H. Herrera Quintero

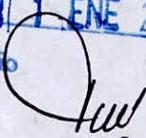


REMISION

Con oficio SF-D/UN9-332 se remite este
expediente a la oficina de origen.

Cali, 31 ENE 2020

El Secretario



Jorge H. Herrera Quintero





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA DE FAMILIA
CALLE 12 No. 4-33 OFICINA 111
EDIFICIO PALACIO NACIONAL
TELEFAX 898 08 00, EXT 8124 A 8126
Mail: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI**

4
JUZGADO 3 FAMILIA

FEB 3 PM 2:51

Inglu

Oficio SF-17-00499-0332

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

Doctor

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

Juez Tercero de Familia de Oralidad

Ciudad

**Asunto: PRIVACION PATRIA POTESTAD promovido por YULIANA ALBAN CERON
contra JHONNY MAURICIO DIAZ DIAZ. Rad. 76 001 31 10 003 2017 00499 01.**

*En dos (2) cuadernos con 3 y 84 folios, devuelvo el expediente que contiene el
proceso de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del veintitrés
(23) de los corrientes, proferido por el H. Magistrado **Dr. Carlos Hernando
Sanmiguel Cubillos.***

Atentamente,

JORGE HUMBERTO HERRERA QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 04 de 2020
Oficio No. 082/2017-00499-00

Doctor

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

Magistrado Sala de Familia Tribunal Superior de Cali

Atte. JORGE HUMBERTO HERRERA QUINTERO, Secretario Sala de Familia

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Referencia: **Privación de la Patria Potestad**
Radicación: **2017-00499-00**
Demandante: **Yuliana Albán Cerón**
Demandado: **Jhonny Mauricio Díaz Díaz**

Dando cumplimiento a lo solicitado en su oficio SF-17-00499-0332 de fecha enero 31 del año en curso, me permito remitirle copia íntegra del proceso arriba referencia para que se surta el Recurso de Apelación, el cual consta de un (1) cuaderno con ochenta y cinco (85) folios útiles.

Atentamente,

JUDITH LILI ALVAREZ RIVA

Secretaria (E)

Jlar.

RECIBIDO EN SECRETARIA 5 FEB 2020 Bu: 1:55 pm

✓

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
JULIANA ALBÁN CERÓN
C. / JHONNY MAURICIO DÍAZ DÍAZ
C.U.R. 76001311000320170049901

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala mediante auto del 31 de enero de 2020, el día de ayer el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, con el Oficio No. 082/2017-00499-00 de febrero 04 de 2020, allegó copia íntegra del proceso de la radicación No. 76001-31-10-003-2017-00499-00. Tanto el oficio (que consta de un folio) como la copia del proceso mencionado (la cual consta de un cuaderno con 85 folios) se pasan a Despacho del Magistrado Dr. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS.



JORGE HUMBERTO HERRERA QUINTERO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

Rad. 2017 00499 01

Cali, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Decídese subsidiaria apelación de la actora YULIANA ALBAN CERON, representante del menor JHONNY FELIPE DIAZ ALBAN, contra el auto del 19 de noviembre de 2019 del Juzgado Tercero de Familia, anulatorio del proceso verbal seguido en frente de JHONNY MAURICIO DIAZ DIAZ.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda del 12 de octubre de 2017 rogó privar al demandado de la patria potestad respecto del nombrado pupilo, extremo pasivo de quien su representante afirmó bajo juramento no conocer *“de manera clara una dirección o sitio en el cual pueda recibir notificaciones personales”* como sustento de su solicitud de emplazamiento; entre otras razones, fue inadmitida en auto del 3 de noviembre siguiente por no expresar *“con claridad y precisión sobre la dirección de residencia o ejercicio laboral del demandado, para efectos de notificación porque se indica que no hay claridad en tal sentido”* y por no relacionar *“todos los presupuestos fácticos y normativos para proceder al emplazamiento”*. En el escrito de subsanación la actora afirmó ignorar

la averiguada dirección, puesto que aunque admitió su conocimiento de una anterior en la ciudad de Buenaventura, dijo saber que allí ya no se le ubicaba según información obtenida de lugareños cuando trató de localizarlo, gestión que estimó impedida por aquél para evitar ser notificado de una eventual demanda de alimentos; así reiteró la solicitud de su emplazamiento decretado en auto del 22 de enero de 2018, habiéndose establecido el lazo de instancia mediante curador ad litem.

1.2 Impulsado el trámite, en audiencia del 19 de noviembre de 2019 absolvió interrogatorio la inicialista y, entre otros testimonió su hermana SHIRLEY ALBAN CERON, vía ésta por la cual el a quo se enteró que el demandado es uno de sus contactos en la red social Facebook, que labora como conductor informal en la ruta Cali Buenaventura, labor en ejecución de la cual expresó que su consanguínea lo había visto, por lo que en sede de control de legalidad allí increpó a la primera por evitar conseguir su dirección, no obstante tener posibilidad de obtenerla *“con base en su ubicación”* en dicho *“medio virtual”*, y con motivo de sus *“encuentros físicos”* con él con ocasión de su oficio de conductor, omisión que estimó constitutiva de la causal de nulidad prevista en *“el artículo 133”*. Su apoderado replicó que esa red social no es espacio habilitado para la notificación; que su asistida no había tenido contacto con el accionado desde hacía *“más de cuatro o cinco años”*, y que fue representado por curador ad litem; con su oposición el juzgado decretó allí mismo la nulidad del proceso *“a partir inclusive del auto que convoca a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento dejando en salvaguarda la práctica probatoria, la prueba practicada con la salvaguarda de los derechos de debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada”*, decisión mantenida al desatar adversamente en el acto recurso principal de reposición, en

8/

providencia que concedió la subsidiaria apelación en el efecto devolutivo.

2. FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

Desestimó los argumentos de la demandante por estimar que aunque a la **“jurisdicción”** se acude en busca de **“tutela judicial efectiva”**, deben garantizarse los derechos de ambas partes en **“equidad procesal”**, categorizados como fundamentales por la **“jurisprudencia constitucional”** como son el debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, a cuyo propósito anotó que la demandante debió agotar todos los recursos disponibles, incluidos los ofrecidos por la tecnología para notificar al demandado, de quien se refirió **“de múltiples maneras un conocimiento no solamente personal sino también de su familia”**, **“hace muchos años atrás”**, amén que sus publicaciones en Facebook le permitieron saber a **“la testigo”** acerca de la conformación de su hogar, la existencia de hermanos y su desempeño laboral, con la precisión de que de ésta no afirmaba que fuera quien debía **“hacer dicha notificación”**, como sí que transmitió información de la que dedujo que la demandante pudo obtener su comparecencia material y no sólo formal, válida de un **“medio virtual, que ya ha sido incorporado como herramienta de garantía y de comparecencia procesal, tanto por la normativa procesal Código General del Proceso como también por la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia”**.

3. EL RECURSO

Alegó la accionante que ella **“envi[ó] los citatorios”** del demandado a la **“dirección que se aportó a la demanda”**, cuya fracasada entrega certificó **“la empresa de correos”** porque **“ya no reside ahí, ni tenía**

idea donde residía”, dirección “que fue la que se agotó con la citación que ellos tuvieron hace cinco años”, es decir, “la última citación en la que ellos pudieron tener contacto”, por lo que “se envió a esa dirección”, y “al manifestar la empresa de correos que no reside, no lo conoce”, pidió su emplazamiento que decretado por el juzgado se diligenció en legal forma.

4. SE CONSIDERA

4.1 El planteamiento impugnativo tiene como presupuesto fáctico actuación no revelada en el expediente, que sí da cuenta de que en la propia demanda se solicitó el emplazamiento del demandado (folio 6), sin que previamente se hubiese agotado frustrada actividad dirigida a notificarlo personalmente por no habersele localizado, lo que derivaría en la decisión desfavorable de la alzada de aplicar estrictamente la regla del artículo 328 del C.G.P., que anuda la competencia del superior al sólo examen de los argumentos del apelante, alternativa por la que no cabe optar en razón de estar comprometida en este asunto la garantía del derecho fundamental de debido proceso, en obsequio del cual lo rescatable de la postura de la impugnante es, en últimas, la alegación de su desconocimiento de la dirección de notificación de la contraparte.

4.2 Vista la controversia en esta perspectiva, importa señalar que el artículo 293 del C.G.P. sólo exige la manifestación del interesado en la notificación en el sentido de que desconoce el lugar donde puede ser citado el demandado para que proceda el emplazamiento, como forma excepcional de enteramiento a cuya utilización se le faculta en el bien entendido de que en aquél recae el deber de lealtad procesal que [como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de julio de 2012, dictada en el proceso de la radicación 2010 00904 00

2

con referencia a la preceptiva que sobre la materia regulaba el Código de Procedimiento Civil, con razones aplicables al estatuto ahora vigente] ***“le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos”*** de cara al cual adquiere ***“particular importancia”*** su manifestación en el indicado sentido. Allí también adoctrinó que ***“esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza sólo supe la notificación personal”*** contemplada ahora en el artículo 291 del C.G.P., ***“en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé”***, es decir, la afirmación de que el actor desconoce el lugar donde puede ser citado el demandado, con el agregado de que ***“esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ sostuvo que “es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento sí conoce”*** donde localizar al demandado, ***“o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...”*** (Se subraya)

4.3 Lo antes expuesto sitúa estas reflexiones en el ámbito del principio de lealtad procesal, del que -con cita de sí misma- dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-341/2018 que es una manifestación de la buena fe en el proceso, en cuanto excluyente de ***“las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”***, y es ***“una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano,***

entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”, materializado en la “responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden”, en razón de lo cual “ha señalado que se incumple este principio cuando (...) “se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad”. Conforme con lo expuesto, dice el fallo citado, “el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal, no acompañada con el “uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial”, pues esto “trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas”.

4.4 Vistas así las cosas, para el Tribunal emerge claro que por imperio del aludido principio para el buen suceso de la vinculación del demandado, al demandante no le basta la simple afirmación de desconocer su lugar de ubicación para notificarlo personalmente, pues de tener la posibilidad de saberlo su deber es desplegar actos positivos para lograrlo, conducta que el copiado del diligenciamiento no acredita que hubiese sido la asumida por la representante del menor demandante, de quien se destaca a ese propósito lo declarado en el sentido de que *“del 2012 al 2013”* convivió con su contraparte en Buenaventura, con quien se encontró en varias oportunidades, las dos primeras de ellas en el 2015, para finiquitar negocio relacionado con establecimiento de comercio allí, y con motivo de *“citación”* que aquel

0/

“le hizo en el Bienestar Familiar” en lugar no precisado; a inicios de 2016, “última vez que lo vi[ó] y que tuv[o] contacto con él”, quien la visitó en su casa y por enfrentamientos allí ocurridos ella le formuló “una demanda ante la Fiscalía”, y días después se reunieron nuevamente para atender citación que a ruego de él se dispuso “aquí en la Avenida el Río en el Bienestar Familiar”, todo lo que suscita como obvia conclusión la de que YULIANA ALBAN CERON tuvo manera de establecer su ubicación para informársela al a quo, quien al inquirirla al respecto dijo que “cuando estuvimos en la Comisaría él dejó unos datos, entonces en ese papel que está, hay una dirección, y creo que hay también un teléfono, fue lo que yo le entregué al abogado para que colocara sobre esas direcciones”, sobre lo cual al pedírsele precisión acotó: “ehh no, pues la dirección que él colocó porque fue él el que dejó la dirección en la Comisaría”.

Adicionalmente narró la demandante que en septiembre de 2018, estando en curso el proceso, ella se encontró con la madre y las hermanas del demandado, CARMEN, ELIANA y ZULLY DIAZ ***“en Ulpiano Lloreda, por allá hacia el norte, (...), en ese entonces vivían allá”, de quienes dijo para responderle al cognoscente sobre el puntual aspecto de interés que nunca le mencionaron la dirección de JHONNY MAURICIO DIAZ DIAZ, y que tampoco “nunca lo h[a] preguntado y pues nunca realmente, las veces que [se ha encontrado] con ella, con ellas, nunca se ha hablado, ni se ha tocado tema sobre él”, de quien dijo que no tiene número de teléfono, y desconoce si tiene “el mismo contacto o no, porque realmente (...) nunca [se ha] contactado con él, en los momentos que él [l]e ha puesto las demandas, o algo, él se ha acercado hasta [su] casa o ha sido él, quien [la] llama (...), pero que [ella] lo llame a él para absolutamente nada”.***

4.5 Lo reseñado de la declaración evidencia que la representante del demandante no se ajustó a su deber de lealtad procesal, pues de

ello es trasunto el hecho de que sin mediar la previa actuación que con motivo de dichos plurales encuentros con la contraparte y sus parientes razonablemente pudo desplegar para informarse del lugar de ubicación del demandado, acudió a solicitar su emplazamiento válida de la simple afirmación de desconocer su dirección con olvido de que, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en el fallo citado al comienzo, ***“la parte litigiosa que [pide el emplazamiento], ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto”***, pues ***“(…), como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”***.

4.6 A tono con lo previsto en el artículo 133-8 del C.G.P., el ***“proceso es nulo, en todo o en parte”*** cuando ***“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (…)”***, descarrío que aunque aquí se configura por la indicada falencia de actividad de la parte actora, no era del caso decretar la nulidad como lo hizo el a quo, porque en tal caso en vía de control de legalidad el artículo 132 id. lo faculta para ***“para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”***, siendo de ver que como la advertida es saneable (art.136 id.) debió ajustarse a lo prevenido en el artículo 137 id., según el cual, ***“[en] cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y***

el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”,
razón por la cual la providencia apelada debe revocarse para en su
lugar disponer el saneamiento.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado, en ejercicio de
la competencia atribuida por el artículo 35 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto dictado en la audiencia del 19 de
noviembre de 2019, que declaró la nulidad del proceso seguido por
YULIANA ALBAN CERON, en representación del menor JHONNY
FELIPE DIAZ ALBAN, contra JHONNY MAURICIO DIAZ DIAZ.

SEGUNDO. ORDENAR al cognoscente que en el auto de
obedecimiento a lo aquí dispuesto ordene poner en conocimiento del
afectado JHONNY MAURICIO DIAZ DIAZ la nulidad advertida, lo que
deberá hacer mediante notificación personal en la dirección que al
efecto le proporcione la actora, en la forma indicada en los artículos
291y 292 del C.G.P.

Sin costas.

NOTIFIQUESE.

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

Magistrado.

Firmado Por:

C.H.S.C. 2017 00499 01 9

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala De Familia Del Tribunal Superior De
Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f3b72c1f24fa7173945e1a1129ebc8446cfe6baa598383c429c7810
4de9afd

Documento generado en 27/11/2020 09:28:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE FAMILIA**

Cali, 30 NOVIEMBRE 2020

Hoy, siendo las 7:00 a.m. se notifica a las partes la providencia anterior mediante la inserción en el estado No. **123**



El secretario,

Jorge H. Herrera Quintero

REMISION

Con oficio SF-14/499-173 se remite este expediente a la oficina de origen.

Cali, - 4 DIC 2020

El Secretario



Jorge H. Herrera Quintero

